INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/208/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de agosto de de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/208/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, en punto de las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00083509, que obra a fojas 3, 4 y 5 de autos, en la que requiere:

> …Nómina del personal administrativo de este ayuntamiento, de confianza, sindicalizado, cuerpo edilicio, sindical, así como del Sistema DIF municipal especificando, para cada uno de los empleados, las áreas donde trabaja, nombre del puesto, salario nominal, prestaciones, así como deducciones.
> Salario bruto del alcalde, así como prestaciones y retenciones.
> Quiero saber cuánto gasta al mes este ayuntamiento en el pago de los salarios en todas las áreas mencionadas arriba…

La solicitud de mérito se tuvo por formulada el veintidós de mayo de dos mil nueve, al haberse realizado en horario inhábil.

II. El once de junio de dos mil nueve, en punto de las veintiún horas con cincuenta y tres minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00006109, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del sumario.

III. El doce de junio de dos mil nueve, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en

virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/208/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El quince de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dos de julio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según consta de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciséis de junio de dos mil nueve.

V. El veintinueve de junio del año en curso, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Julio López Troncoso, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, con su oficio UDAIP/JLT/082/2009 enviado vía correo electrónico en fechas veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil nueve; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Julio López Troncos, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener por autorizada la dirección de correo electrónico transparencia@veracruz-puerto.gob.mx, para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado; **d)** Hacer efectivo el apercibimiento practicado al sujeto obligado en el inciso e) del proveído de quince de junio de dos mil nueve, al haber comparecido de forma extemporánea, presumiéndose como ciertos los hechos que el recurrente imputo al sujeto obligado. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el treinta de junio del año curso.

VI. El dos de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con el oficio UDAIP/JLT/087/2009, visible a fojas de la 61 a la 64 del sumario y las manifestaciones que de viva voz realizó el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **c)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en la audiencia de alegatos; **d)** Dejar a vista del recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la misma, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos, para tal efecto se

ordenó digitalizar la documentación exhibida y remitirla vía correo electrónico al recurrente; **e)** Tener como delegados del sujeto obligado a los profesionistas que menciona en su oficio UDAIP/JLT/087/2009, de dos de julio de dos mil nueve; el mismo día de su celebración.

VII. El mismo dos de julio del año en curso, la Consejera ponente emitió un acuerdo en el que ordenó: Regularizar el procedimiento para el único efecto de autorizar al sujeto obligado el retiro de la prueba documental consistente en copia certificada y simple del acta de sesión extraordinaria número dieciséis de nueve de abril de dos mil ocho, ofrecida en su oficio UDAIP/JLT/087/2009, de dos de julio de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el día de su emisión.

VIII. El seis de julio de dos mil nueve, se dictó proveído en el que se acordó: **a)** Tener por presentado al recurrente con la impresión de los mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta ----------, a las diversas ohernandez@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, recibidos en la Secretaría General el tres de julio de dos mil nueve; **b)** Tener por cumplimentado el requerimiento practicado al recurrente el dos de julio de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas partes el siete de julio de dos mil nueve.

IX. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el diez de julio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, constituido con anterioridad a la designación del maestro José Luis Bueno Bello, como Consejero de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el catorce de julio del año en cita.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el diez de agosto de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita, en correlación con el diverso 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación a la personería de Julio López Troncoso, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF00006109, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito de la procedencia del medio de impugnación, al expresar su inconformidad el incoante asevera: La solicitud no fue atendida en tiempo y forma, fue ignorada.

Aseveración que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, hecho que además se robustece con la impresión del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 5 de autos, en el que consta que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, el sistema Infomex-Veracruz cerro los subprocesos sin haber registrado una respuesta por parte del sujeto obligado.

Tocante a la oportunidad del recurso de revisión que se resuelve, de las documentales que obran a fojas 3 y 4 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 40, 41 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintidós de mayo de dos mil nueve, se tuvo por formulada la solicitud de información del incoante, teniendo a partir de esa fecha el sujeto obligado un plazo de diez días hábiles para dar respuesta en términos del numeral 59.1 de la Ley de la materia, plazo que feneció el pasado cinco de junio del año en curso, por lo que a partir de esa fecha, al doce de junio de la presente anualidad, en que se tiene por interpuesto

el recurso de revisión del promovente, transcurrieron cinco días hábiles de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontándose del cómputo los días seis y siete de junio de dos mil nueve, por ser sábado y domingo respectivamente, hecho que permite confirmar la oportunidad del medio de impugnación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet del sujeto obligado, cuya dirección electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como www.veracruz-puerto.gob.mx, de la que se advierte diversos menús o rutas de acceso denominadas **Ayuntamiento, DIF Municipal, Boletines, Directorio, Programas, Trámites, Reglamentos, Transparencia** y **Contáctenos**, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, de ahí que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 queda sin materia.

b). Respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, es de estimarse que lo peticionado por el recurrente está relacionado directamente con los gastos erogados por el sujeto obligado en concepto de sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza y que por tal motivo adquiere el carácter de información pública según lo dispone el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer a la audiencia de alegatos mediante oficio UDAIP/JLT/087/2009, señaló que de la información exhibida, se omitieron datos confidenciales que pueden permitir la identificación de los servidores públicos, por lo que será al momento de analizar el fondo del asunto cuando este Consejo General determine si en efecto el sujeto obligado procedió conforme a derecho eliminando información considerada en la Ley de la materia como de acceso restringido.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado puso a disposición del incoante la información que aduce le fue solicitada, el recurrente manifestó estar inconforme con la misma.

TERCERO. Al interponer el medio de impugnación que se resuelve, el recurrente refiere que su solicitud de acceso a la información no fue atendida en tiempo y forma, aseverando que ésta fue ignorada, hechos que adminiculados con las pruebas documentales que obran en el sumario, como lo es la impresión del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, determinan la procedencia del medio de impugnación por falta de respuesta a la solicitud de información, sobreviniendo de inicio fundada la inconformidad del peticionario.

Sin embargo, es de destacarse que mediante oficio UDAIP/JLT/087/2009, de dos de julio de dos mil nueve, comparece el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, exhibiendo el acuse de recibo del oficio DGSA/131/09, de primero de julio del año en curso, signado por el licenciado Antonio Orozco Cuara, Director General de Servicios Administrativos, con cuatro anexos, a los que denomina: a) Tabulador de sueldos de personal de confianza administrativo; b) Relación de puestos del H. Ayuntamiento de Veracruz, correspondiente a Mandos Medios y Superiores; c) Relación de puestos del H. Ayuntamiento de Veracruz, correspondiente al personal administrativo y operativo; y, d) Prestaciones del H. Ayuntamiento de Veracruz, documentales visibles a fojas de la 65 a la 73 del sumario , con valor probatorio en términos de los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a través de las cuales de forma unilateral y extemporánea refiere dar respuesta a la solicitud de información del incoante, solicitando se declare el sobreseimiento del asunto al haber satisfecho la petición del revisionista.

Información que en la diligencia de alegatos se ordenó dejar a disposición del recurrente requiriéndolo para que manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que fue cumplimentado mediante mensajes de correo electrónico enviados el tres de julio de dos mil nueve, en los que el recurrente señala:

> Quiero expresar, como lo marca la ley que da vida a este instituto, mi inconformidad con la información entregada…Dicha información me llegó a mi cuenta de correo…sin embargo, era el tabulador de cargos y salarios, contaba con los datos de salario por puesto, mas no por nombres de los funcionarios, como lo demando en mi petición… asiento que la información entregada no me deja satisfecho en mi derecho al acceso a la información, ya que faltan los nombres de la totalidad de trabajadores que cobran en el municipio, incluido el alcalde, y solicito que se procesa conforme lo que marca la ley y se pida al SO que complete mi solicitud con los nombres de los empleados municipales, cargo, salario y prestaciones…

De la transcripción en cita, se advierte que la información que en forma unilateral y extemporánea pone a disposición el sujeto obligado, no resultó ser de la satisfacción del recurrente, argumentando que la información proporcionada corresponde al tabulador de cargos y salarios, documento que afirma, no corresponde a lo solicitado porque específicamente requirió la documentación con los nombres de la totalidad de los trabajadores que cobran en el municipio, incluido el alcalde, solicitando al sujeto obligado complete su solicitud con los nombres de los empleados municipales, cargo, salario y prestaciones.

En ese sentido, atendiendo a la inconformidad planteada por el recurrente y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, su agravio estriba en el hecho de que el sujeto obligado al dar respuesta en forma unilateral y extemporánea omitió atender la especificación indicada por el

recurrente al formular su solicitud de información, referente a la nómina del personal administrativo, de confianza, sindicalizado, cuerpo edilicio y sindical, del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Atendiendo al agravio del promovente y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, al dar respuesta en forma unilateral y extemporánea a la solicitud de información, cumplió con la obligación de acceso a la información a favor del recurrente, esto es, si ha entregado o puesto a su disposición, la información solicitada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior exclusivamente por lo que respecta a lo peticionado en el primer párrafo de su solicitud de información, porque de las argumentaciones hechas valer por el incoante vía correos electrónicos visibles a fojas 95 y 100 del sumario, se advierte que omitió inconformarse respecto al resto de las peticiones marcadas en su solicitud, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes; y,

b) Si le asiste razón al recurrente para reclamar la entrega de la información referente a la nómina del personal administrativo, de confianza, sindicalizado, cuerpo edilicio y sindical, del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con las especificaciones indicadas en su solicitud de acceso a la información y a las que refiere en su inconformidad.

CUARTO. Del material probatorio aportado por el sujeto obligado, en particular las documentales anexas al oficio DGSA/131/09, de primero de julio del año en curso, visibles a fojas de la 65 a la 72 del sumario, se advierte que la información que el sujeto obligado pone a disposición del recurrente consiste en:

1. Un documento al que denomina Tabulador de Sueldos de Personal de Confianza Administrativo, que concentra los sueldos mínimos y máximos que aplican para los Coordinadores, Jefes de Departamento, Directores de Área, Directores Generales, Contralor Municipal, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Regidores, Sindico y Presidente Municipal.

2. Una relación de los puestos que concentra la entidad municipal, incluyendo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que va del personal administrativo y operativo hasta mandos medios y superiores.

3. Un concentrado de las prestaciones que cubre la entidad municipal, clasificadas por categoría de personal, esto es: Extraordinario, Confianza, Base, Sindicato de Empleados Municipales, Sindicato de Limpia Pública, Tránsito Base y Tránsito Contrato, indicando el número de días de salario que se cubren a los trabajadores dependiendo de la categoría.

Información que como lo aduce el recurrente, en forma alguna corresponde a lo solicitado porque en efecto, al formular la solicitud de información el promovente claramente expuso requerir un documento al que denominó nómina del personal administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, incluyendo al personal de confianza, sindicalizado, cuerpo edilicio y sindical, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, especificando, para cada uno de los

empleados, las áreas donde trabaja, nombre del puesto, salario nominal, prestaciones, así como deducciones.

Documento que, como se estableció al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I e IVAI-REV/220/2008/III es información que las entidades municipales, se encuentran obligadas a generar y resguardar, dado que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen la obligación al patrón de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por contratado por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en el numeral 357, fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Veracruz, y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, o cualquier otro que tenga el carácter de confidencial, en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Al respecto, resulta procedente señalar que, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; en el caso en particular, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, no implican la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas, ni muestra el desempeño de los servidores públicos, por el contrario puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, definen el destino que una persona da a parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de pensión alimenticia no son ni deben ser públicas, de ahí que si en el caso que nos ocupa, alguno de los trabajadores que integran la nómina del sujeto obligado, tiene a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del incoante o del público en general, porque se insiste tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, le asiste razón al incoante para demandar la entrega de la información referente a la nómina de personal que labora para el sujeto obligado, con las especificaciones que aduce en su solicitud de información, toda vez que son datos que por la propia naturaleza del documento solicitado, se encuentran inmersos en el mismo, y en forma alguna pueden considerarse como información confidencial, datos en los cuales sin duda se incluye el nombre del servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, y que debe considerarse como público, porque si bien es cierto, la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero ello en forma alguna implica que, en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del sujeto obligado.

Ello es así, porque tal y como lo ha dispuesto el Consejo General de este Instituto, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, el nombre de los servidores públicos en manera alguna puede contemplarse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Es el caso que, la Ley de la materia en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, tal y como se prevé en artículo 8 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio, posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, al referirse al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados; así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

Así mismo, en la fracción XXX del precitado artículo 8 de la Ley de la materia, se establece que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre.

En ese orden de ideas, en el caso en particular, el nombre de los servidores públicos que integran la nómina del sujeto obligado, en forma alguna puede considerarse como un dato personal y por ende información confidencial, puesto que, para tener ese carácter, debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y desglosados en el Lineamiento Vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, para estar en condiciones de mostrar una afectación directa a la intimidad o vida privada de las personas, pero si el nombre de una persona, por sí solo, no se asocia con algún dato personal, no se le debe considerar como información confidencial, y en el caso en particular la información solicitada por el

recurrente y respecto de la cual se queja, en forma alguna implica que se encuentre asociada con algún dato personal.

En razón de lo expuesto, este Consejo General estima que el sujeto obligado vulnero en perjuicio del ahora recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 18 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir hacer entrega de la nómina que le fuera solicitada, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Resulta pertinente señalar que al solicitar la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, el recurrente solicita se incluya al personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, sistema respecto del cual, el artículo 32 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia, dispone que será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, quien propiciará el establecimiento de los similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, integrando su patrimonio con los bienes, derechos, ingresos y demás disposiciones descritas en el artículo 20 de la Ley en comento, incluyendo las aportaciones que los Ayuntamientos otorguen.

En ese sentido, serán los gobiernos municipales los que se encargarán tanto de la integración como del funcionamiento de los Sistemas Municipales para el Desarrollo de la Familia, por lo que en efecto el sujeto obligado si esta constreñido a proporcionar al incoante la versión pública de la nómina de todo el personal que labora para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, incluyendo aquellos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, máxime que de la documental visible a fojas 67 a la 69 del sumario, se advierte que en la relación de puestos del sujeto obligado se incluyen al: Director General, Director de Albergues, Director de Bienestar Social, Director de Desarrollo Familiar y Comunitario, Director Administrativo y Director de Servicios Médicos, todos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), hechos que en su conjunto determinan la posibilidad del sujeto obligado para hacer entrega al recurrente de la información respecto de la cual se queja, referente a la versión pública de la nómina de todo el personal que labora para el sujeto obligado, que incluya personal administrativo, trabajadores de confianza, sindicalizados, cuerpo edilicio, así como aquellos adscritos al referido Sistema Municipal.

Por otra parte y en vista de que el recurrente fue omiso en señalar el período respecto del cual requería la información, al dar cumplimiento al presente fallo el sujeto obligado deberá proporcionar al incoante la versión pública de la nómina antes referida, exclusivamente aquella correspondiente a la última quincena devengada por los trabajadores al momento de formularse la solicitud de información, ajustándose a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Consejo General que al formular su solicitud de información ----------, solicitó que la entrega de la información se realizara vía sistema Infomex- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 3 y 4 del expediente, sin embargo, es de estimarse que si bien el documento en cita tiene el carácter de público, éste no forma parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, denominadas obligaciones de transparencia en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley de la materia.

Así las cosas, a pesar de que el artículo 56.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga la opción al solicitante de precisar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, lo cierto es que el sujeto obligado la entregara en la modalidad en que se encuentre generada, de ahí que al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregar la información en la modalidad en que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente vía sistema Infomex-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en cómo este generada por el sujeto obligado, debiendo para el caso cubrirse los costos de reproducción y envío que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, descrito en el Considerando Tercero del presente fallo, y de conformidad con lo ordenado en la fracción III del numeral 69 del ordenamiento legal en cita, se **REVOCA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado, mediante oficios DGSA/131/09 y UDAIP/JLT/087/2009, de primero y dos de julio de dos mil nueve, respectivamente, y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución proporcione al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico la versión pública de la nómina de todo el personal que labora para el sujeto obligado, que incluya personal administrativo, trabajadores de confianza, sindicalizados, cuerpo edilicio, así como aquellos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, eliminando los datos personales que en el cuerpo del presente Considerando se han dejado marcados, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia, ello siempre que la información se encuentre generada en medios electrónicos.

En caso contrario, en el plazo referido con anterioridad, deberá notificar a ----------, vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición la versión pública de la información antes referida, con las precisiones ahí descritas, indicando el monto económico que tiene que erogar el promovente para que proceda la entrega de la información, por concepto de reproducción y envió en su caso, debiendo indicar la modalidad en que se encuentra generada la información.

En el entendido de que dicha información deberá corresponder a la última quincena devengada al momento de formularse la solicitud de información.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo

otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO**, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que de conformidad con lo ordenado en la fracción III del numeral 69 del ordenamiento legal en cita, se **REVOCA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado, mediante oficios DGSA/131/09 y UDAIP/JLT/087/2009, de primero y dos de julio de dos mil nueve, respectivamente, atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la

notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución, en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado a la dirección de correo electrónico previamente autorizada en autos al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de igual forma notifíquese a las Partes vía Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo de los mencionados, designado por Decreto número 558 de fecha diez de julio del año en curso emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, siendo Ponente la última de los nombrados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General